

SECRETARÍA. Montería, 6 de mayo de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Clase	Solicitud De Aprehesión Y Entrega Dto. 1835/2015
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00332-00
Demandante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
Demandado	LUIS CARLOS HERNANDEZ COGOLLO
Normas aplicables	Ley 1676 de 2013 y el Decreto reglamentario 1835 de 2015

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno al proceso de aprehensión del vehículo de placas IUT584 de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto complementario 1835 de 2015 presentado por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra LUIS CARLOS HERNANDEZ COGOLLO, sino se advirtiera la falta de competencia territorial de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Respecto a la competencia en este tipo de asunto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia **AC746-2019**, del 04 de marzo de 2019, que establece:

“...Por último, viene al caso apuntar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y

entrega”¹, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita igualmente cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, toda vez que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, la del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

En igual sentido la misma corporación en auto **AC747-2018**, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00, expresó:

“...En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como: (...) *no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.*

En consecuencia, al ejercitarse derechos reales en el asunto, la regla de competencia aplicable es el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza:

“...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de

¹ En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.

pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Así las cosas, no otra puede ser la decisión a asumir esta agencia judicial que remitir el presente asunto al Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C.(Reparto), en razón del territorio y por el lugar de ubicación del vehículo.

Lo anterior porque revisada minuciosamente la demanda, se advierte que lugar de permanencia del bien es la ciudad de **Bogotá D.C.**, por ser el lugar de notificación del deudor, según se lee en el Formulario de Registro de ejecución y y se advierte de la cláusula **2.5** del contrato aportado a folio 56 del expediente electrónico, ubicación que en tratándose de este tipo de asuntos determina la competencia (núm. 7º art. 28 C.G.P.).

En consecuencia, se declarará la **falta de competencia**, se dispondrá su rechazó y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 ibidem, se ordenará la remisión de la demanda a los aludidos despachos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), trasladando la carpeta correspondiente que contiene el expediente digital, a través del Centro de Servicio Civil Familia de esta ciudad, previa las constancias respectivas en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a8b36391c581f6f2136abea013be7946e7a229ea713e4335f9ee75ba962feb

Documento generado en 06/05/2022 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00340-00
Demandante	JOSE LUIS MOLINA LOPEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIO CALLE MEJIA y Personas Indeterminadas
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Correspondería en esta oportunidad proveer en torno a la admisión de la demanda verbal especial de pertenencia de la referencia, si no fuera porque una vez revisada la demanda, se observa que esta adolece defectos que impiden abrir paso a su admisibilidad así:

- *No cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, como quiera que, en el poder para actuar, no se indicada la dirección electrónica del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
- *No suministro el correo electrónico o canal digital del demandante y de los testigos mencionados o la manifestación de desconocerlos, tal como lo indica el numeral 1 y 10 del art. 82 ibidem.*
- *En el mismo sentido anterior, en la demanda se deberá determinar si la declaratoria de prescripción que se aduce es la de vivienda de interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento.*
- Si se trata de un proceso de conocimiento, y la demanda se dirige contra los herederos indeterminados "es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos; solo cumpliéndose estos requisitos puede el juez del conocimiento el auto admisorio disponer el emplazamiento de los

herederos indeterminados en la forma y para los fines indicados en la ley. (Sala Casación Civil del 11 de Septiembre d 1983. M.P. Dr. GERMAN Giraldo Zuluaga)

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5889f0bc5be9001094ff732806c669d297a4345ca6a3d4607d742cc47bfded51

Documento generado en 06/05/2022 12:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ECRETARÍA. Montería, mayo 6 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, las partes se encuentran notificadas por aviso conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00093-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	FADY JAVIER JATTÍN DÍAZ
Normas aplicables	Artículo 440 Código General del Proceso

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto adiado diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra de FADY JAVIER JATTÍN DÍAZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el ejecutado **FADY JAVIER JATTÍN DÍAZ**, se notificó personalmente por correo electrónico de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 291 del Código General del Proceso, según las constancias anexas al expediente, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **FADY JAVIER JATTÍN DÍAZ**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a400784344b90197d1c6066dd0ef88257a65c9d9850d568f00d7c990129d8796**

Documento generado en 06/05/2022 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 06 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de notificación por conducta concluyente y entrega de títulos a la parte demandante. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Seis (06) de mayo dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00075.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A.

APODERADA: MARY LUZ OROZCO JARAMILLO

DEMANDADO: MEVSALUD I.P.S. S.A.S

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante **ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A.**, en coadyuvancia con la parte ejecutada **MEVSALUD I.P.S. S.A.S** y **JORGE ELIECER MERCADO ECHENIQUE**, allegan memorial contentivo en el que manifiestan conocer el contenido de la demanda instaurada en su contra y el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2021, así como también la reforma a la demanda, por lo que indican al texto *“MEVSALUD IPS S.A.S., con Nit 812007038—7 representado legalmente por su gerente ALFONSO ALBERTO MARTINEZ SANCHEZ, o quien haga sus veces, y de JORGE ELIECER MERCADO ECHENIQUE, quienes se dan por notificados por conducta concluyente mediante el presente escrito del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2021 y de la reforma a la demanda. ...”*.

Así las cosas, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, tendrá a éstos notificados por conducta concluyente, desde el día 15 de febrero de 2022, fecha en la que se radicó el escrito en este juzgado.

En ese orden de ideas, y como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, esto es, **MEVSALUD I.P.S. S.A.S** y **JORGE ELIECER MERCADO ECHENIQUE** fueron notificados por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago y el de la reforma a la demanda y no propusieron excepciones contra la excepción cambiaria dentro del término de que disponían para tal efecto, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago y la plurimencionada reforma a la demanda, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de entrega de los títulos judiciales, deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, ésta se torna procedente, toda vez que verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor de este. Por tanto; se efectuará la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$47.624.295), correspondiente a los cánones de arrendamiento y cláusula penal. Y es que a pesar que el proceso referido no cuenta con providencia de seguir adelante la ejecución, tampoco es menor que en memorial contentivo de notificación por conducta concluyente se vislumbra coadyuvancia de la parte ejecutada para dicha entrega, por lo que se procederá con ello por existir acuerdo entre las partes, títulos que serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada MEVSALUD I.P.S. S.A.S y JORGE ELIECER MERCADO ECHENIQUE, desde el día 15 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la demandada MEVSALUD I.P.S. S.A.S y JORGE ELIECER MERCADO ECHENIQUE.

TERCERO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidese por secretaría.

QUINTO: HACER entrega a favor de la entidad ejecutante, los títulos existentes en el plenario hasta la CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$47.624.295), correspondiente a los cánones de arrendamiento y cláusula penal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento, teniendo en cuenta los abonos realizados por títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero García
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c159ed4d32321091261a5cf2a8104047dcf68d072c6a4128e3c08f1864fb917e
Documento generado en 06/05/2022 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, seis (06) de mayo de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: HARRINSON BEDOYA RODRIGUEZ
APODERADO: GERMAN EDUARDO SOTO ALMANZA
DEMANDADO: DANA LUZ MARTINEZ PEREZ y OSCAR EMIRO ORTEGA GERMAN
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00062.00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha diez (10) de febrero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de HARRINSON BEDOYA RODRIGUEZ, contra DANA LUZ MARTINEZ PEREZ y OSCAR EMIRO ORTEGA GERMAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señora DANA LUZ MARTINEZ PEREZ y señor OSCAR EMIRO ORTEGA GERMAN, fueron notificados

personalmente conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propusieron excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 3º del artículo 468 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada DANA LUZ MARTINEZ PEREZ y OSCAR EMIRO ORTEGA GERMAN.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00104c0557ac916a82cc78edbc67208eb8ad408ef5cb70f06f8828907c281fc6

Documento generado en 06/05/2022 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso de la referencia, escrito del apoderado de la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el auto calendarado 28 de marzo de 2022. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: MARTIN SAMIR LOPEZ ACOSTA

APODERADO: DANIEL PACHECO PEROZA

CAUSANTE: BETTY DEL SOCORRO ACOSTA ROQUEME y OTROS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00218-00

Incumbiría en esta oportunidad al despacho decidir en torno a la admisibilidad de la sucesión intestada iniciada por el señor MARTIN SAMIR LOPEZ ACOSTA, contra la finada BETTY DEL SOCORRO ACOSTA ROQUEME y OTROS, sin embargo y atendiendo el memorial presentado por el apoderado judicial, mediante el cual pretende subsanar los defectos de la demanda indicados en el auto de fecha 28 de marzo de 2022; advierte el despacho una vez revisado minuciosamente el escrito presentado por el apoderado actor, que no logró subsanar los defectos señalados, debido a que no anexo el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la causante, tal como lo exige el artículo 489 numeral 5 del C.G.P: *"...Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos."*

Por ello, y teniendo en cuenta que aún persisten errores señalados, se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada, instaurada por el señor MARTIN SAMIR LOPEZ ACOSTA, a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3f7c1eaa0873cc4029ba8ae23a38addc24181228aa4a54e2c4b249cb9e78d7**
Documento generado en 06/05/2022 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. - Seis (06) de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: AURA ETELVINA CASTAÑEDA LOBO y OTROS
APODERADO: CARLOS JOSE GARNICA HOYOS
CAUSANTE: JOSE MOISES LUNA RONDON
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00305-00

Se encuentra al despacho demanda de Sucesión Intestada, la cual fue inadmitida según auto de fecha 22 de abril de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada, presentada por la señora **AURA ETELVINA CASTAÑEDA LOBO y OTROS**, a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Proyecto/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8da521f2b83c40d7549bc0ec73736414f892fb8da6819fde2c02ab209c35e3c**
Documento generado en 06/05/2022 04:08:15 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Seis (06) de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00319-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA INES GIRALDO ARIAS
APODERADO: RAFAEL MENDIVIL GUZMAN
DEMANDADO: DIEGO LUIS YEPEZ SANCHEZ y OTROS

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir la presente demanda verbal de pertenencia, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- La parte demandante, dentro de la presente demanda deberá determinar si la declaratoria de prescripción que se aduce es la de vivienda de interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento.
- El Art. 6º. Del Decreto 806 de junio 04 de 2020, dice textualmente: La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”. En este caso, en el acápite de notificaciones no se indica la dirección electrónica de los testigos que se deben citar, ni la manifestación de desconocerlo.
- En el poder anexo a la demanda, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico del apoderado, no especifica si esta coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo

5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- No reúne el requisito especial contenido en el inciso segundo (2º) del Artículo 468 del Código General del Proceso, que dispone: “...El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...”, en el caso concreto los certificados expedidos son de vieja data.
- Por otro lado no fue anexado a la demanda el Certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de II.PP. de qué trata el No. 5º. Del Art. 375 de la Ley 1564 de 2012.
- El demandante en sus pretensiones no concreta que tipo de acción prescriptiva ejercita, ordinaria o extraordinaria, pues cita ambas.

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

Proyecto/JDF-MMP

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73d109af9e69d26b91dafa315cfa59fa7c5c02691a0c320158ef8c8aebdf6d8**
Documento generado en 06/05/2022 04:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, seis (06) de mayo de 2022

Al despacho la presente solicitud aprehensión de vehículo, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
APODERADO: KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAROL DAYANA RINCÓN BENEDETTY
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00351-00

BANCOLOMBIA SA, por conducto de abogada, presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra **CAROL DAYANA RINCÓN BENEDETTY**, mayor y vecina de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la demandada, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de aprehensión y entrega de vehículo instaurada **MOVIAVAL SAS** contra **RUBI MARGARITA SAEZ DOMINGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial para actuar dentro del presente proceso a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, portadora de la T.P N 371.970.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Proyecto/Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14210f91404efa88f6bc3cac53271ed4850aa21b6b20edc3cb4fbd41ad16fa79a

Documento generado en 06/05/2022 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 06 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que en el correo electrónico del juzgado no hay evidencias que la parte demandante haya realizado la notificación del mandamiento al ejecutado -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

**DESISTIMIENTO TÁCITO E
SINGULAR REQUERIDO SS**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00480-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS HERNAN TORRES HURTADO.
APODERADO: SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SALAMANCA.

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 01 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario con la notificación de la parte demanda.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el término otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica” *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, en caso de existir embargo de remanentes dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda y anexos a la parte demandante

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ada40aaa12060f1a8ab2899e11186461ed83a9079978ae12a72b5c57a0cf2a7**
Documento generado en 06/05/2022 04:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. – 06 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no hay evidencias que el demandante ha realizado las diligencias para lograr la notificación del ejecutado -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

**DESISTIMIENTO TÁCITO E
SINGULAR REQUERIDO SS**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00506-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CALA BRUGES.
APODERADA: NANCY JIMENEZ ACOSTA
DEMANDADO: FRANKZ AUGUSTO MEDELLIN OTERO**

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 28 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario con la notificación de la parte demanda.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el término otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica” *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, en caso de existir embargo de remanentes dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda y anexos a la parte demandante

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56e5585942d0d9962b856fec222c0d90cce00db9e20ed558df564228c1c77e**
Documento generado en 06/05/2022 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 06 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de integrar el contradictorio. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: MARTHA CECILIA CHANCI ZAPATA
RADICADO: 2300140030022022010500**

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74c5ed9720630e1c3fcac8905f7005875cac786fc18cc78d8628dd59f9b0dc26

Documento generado en 06/05/2022 04:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente pronunciarse respecto de la providencia dictada dentro del mismo calendada 26 de octubre de 2021. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – VEHÍCULO

DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO MOSQUERA PEREIRA

DEMANDADO: CARLOS ARTURO VEGA PINEDA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2017-00194-00

Ingresa al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia, en el cual, mediante providencia calendada 26 de octubre de 2021 se declaró la nulidad de la actuación surtida el día 15 de mayo de 2017, por cuanto se consideró que el emplazamiento de las personas indeterminadas se había realizado de forma errónea en el registro nacional de personas emplazadas y el registro nacional de procesos de pertenencia.

Ahora bien, analizadas las circunstancias del caso concreto, este Despacho considera que se incurrió en un yerro al decretar la nulidad de lo actuado y al requerir a la parte demandante para que instalara la valla de la que habla el artículo 375 procesal, en el vehículo objeto de prescripción en este asunto.

En el anterior orden de ideas, resulta procedente traer a colación los apartes jurisprudenciales y reglas estipuladas en el código procedimental respecto de los procesos de pertenencia. Veamos:

La declaración de pertenencia es el proceso iniciado por la persona que ha ejercido la posesión de un bien (mueble o inmueble), por un determinado periodo de tiempo, que lo convierte en acreedor del derecho de propiedad, el cual puede adquirir por prescripción adquisitiva, convirtiéndolo así en el legítimo dueño del bien.

Recordemos entonces lo contenido en el artículo 762 del Código Civil, el cual cita:

Art. 762 – Definición de posesión. *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Ahora bien, la declaración de pertenencia es un proceso declarativo especial, el cual se encuentra regido por un trámite específico, contenido en el artículo 375 del Código General del Proceso, que entre otra cosas, regula que para realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas se deberá proceder en los términos establecidos por el artículo 108 procesal y a su vez deberá instalar una valla que debe contener unas dimensiones mínimas y su contenido debe contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El

emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y g) La identificación del predio.

Sin embargo, la ley procesal no prevé que la instalación de la valla descrita en los términos del artículo 375, sea aplicable también para bienes muebles, por lo que considera el Despacho que se realizó una interpretación errónea de la ley procesal.

Por los motivos esbozados previamente, este Despacho concluye entonces, que la instalación de la valla o aviso de la que habla el artículo 375 procesal no aplica para los procesos que versen sobre vehículos, como lo es para el caso que aquí nos atañe.

De igual forma, en la providencia calendada 26 de octubre de 2021, se ordenó requerir a la parte actora para que inscribiera la demanda en el folio correspondiente en la Secretaría de Tránsito y Transporte, no obstante, revisado el expediente, se observa que dicha carga procesal en efecto fue cumplida por la parte actora.

Por todo lo anterior, este Juzgado se acogerá a la tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, radicado N° 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, que indica que en efecto el juez no puede ni de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, y en consecuencia, se declarará la ilegalidad de la providencia calendada 26 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de la providencia calendada 26 de octubre de 2021, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b4bd82fee0e17d47747e335cdf84162280ffe39d062808927e3edcc8a825a0

Documento generado en 06/05/2022 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encontraba pendiente practicar la audiencia de la que trata el artículo 373 procesal. Sin embargo, por error en el agendamiento de las diligencias del Despacho, fue fijada la audiencia dentro del presente asunto para el día 4 de mayo de 2022 a las 11:00 a.m., en simultaneo con la audiencia de presentación de inventario y avalúo dentro del proceso sucesorio con radicado N° 201-00163, por lo que la diligencia no pudo llevarse a cabo, y se hace necesario fijar nueva fecha. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: GUSTAVO ALVAREZ SIERRA Y OTROS

DEMANDADO: JUAN DE DIOS SIERRA LÓPEZ

RADICADO: 23.001.40.03.002.2019.01100.00

Vista la nota secretarial que antecede, y considerando que dentro del presente asunto se encontraba fijado el día 4 de mayo de 2022 a las 11:00 a.m., para la continuación de la audiencia de la que habla el artículo 373 procesal, y que la misma no pudo llevarse a cabo por cuanto, por error también fue fijada para la misma fecha la audiencia de presentación de inventario y avalúo dentro del proceso sucesorio con radicado N° 2019-00163, la que se extendió por problemas de conectividad se hace necesario fijar nueva fecha para la continuación de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 23 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m., para la continuación de la audiencia de la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8b199c6f563045e611a70bfc4b1924468c04637331c89d56cddd884f38f571

Documento generado en 06/05/2022 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: WILLIAM NAVARRO HERNANDEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00113-00

La Dra. KAREN PEÑA CABARCAS, quien funge como apoderado judicial del demandado WILLIAM NAVARRO HERNANDEZ, allega memorial mediante el cual manifiesta renunciar al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto, anexando la comunicación debidamente enviada a su poderdante, por lo que cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. KAREN PEÑA CABARCAS, como apoderada judicial del demandado WILLIAM NAVARRO HERNANDEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a326d07b722185e26abcf8eaa511a023c81668647d565a1f47e81184d6a67

Documento generado en 06/05/2022 04:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO E. G. R. HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: LUIS CARLOS DURANGO CARMONA
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2021-00940-00

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso. No obstante, revisado el expediente, se observa que la medida de embargo aun no se encuentra registrada en el inmueble identificado con M.I. 140-153747, por lo que en atención a lo exigido por el numeral 3° del artículo 468 procesal, aún no es posible dictar sentencia en este proceso.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado, y ordenará a que por Secretaría se expidan los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución, por no encontrarse configurados los presupuestos exigidos por el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría expídanse los oficios comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el embargo del inmueble referenciado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7091fa94adc26b85e64a5bc6cfa76a4c3490b11559f5b0ba5de8a6f0306a7588

Documento generado en 06/05/2022 04:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**